



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad;

EN EL PRIMER OTROSÍ: Suspensión del Procedimiento que indica;

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos;

EN EL TERCER OTROSÍ: Solicita alegatos;

EN EL CUARTO OTROSÍ: Forma de notificación;

EN EL QUINTO OTROSÍ: Oficio que indica;

EN EL SEXTO OTROSÍ: Personería;

EN EL SÉPTIMO OTROSÍ: Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEBASTIAN FEDERICO BORQUEZ BECKER, abogado, cédula de identidad número 15.378.139-7, en representación según se acreditará, de don **FERNANDO JOSÉ GUILLERMO ILABACA ROJAS**, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Vitacura N° 2.808, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, al Excelentísimo Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Que interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal, a que se refiere el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (en adelante, indistintamente, Constitución o CPR), con el objeto de que SS., Excmo. Tribunal Constitucional resuelva que el precepto legal que se señala más adelante y que se impugna en este escrito, resulta inaplicable en la gestión judicial que se individualizará, toda vez que la aplicación que de ellos ha efectuado el Juzgado de Letras de Ancud es contrario a la Constitución.

En particular se solicita se declare la inaplicabilidad al caso concreto de los artículos 529 y 396 del Código Orgánico de Tribunales (en adelante, indistintamente el “COT”) que, en lo pertinente, disponen:

“Art. 529. No termina por la muerte del mandante el mandato de los abogados

Art. 396. No termina por la muerte del mandante el mandato para negocios judiciales.”

Que, el requerimiento que se pasa a desarrollar en esta presentación se solicita en relación con la causa **RIT C-90-2023**, caratulada “**MAGRI CON ILABACA**”, seguida ante el **Juzgado de Letras en lo Civil de Ancud sobre procedimiento de liquidación Forzosa**.



La aplicación de las normas transcritas en dicha gestión resulta contraria a la Constitución Política de la República, en conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer a continuación.

1. Requisitos de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

El requerimiento cumple con los requisitos exigidos para ser admitido a trámite, decretar su admisibilidad y ser acogido, en definitiva, establecidos por el artículo 93 N.º 6 de la Carta Fundamental y por la Ley N.º 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, (LOCTC) en su texto refundido, coordinado y sistematizado, como se explica a continuación:

a. Existencia de una gestión pendiente

En este caso concreto y según da cuenta certificado al efecto, está constituido este requisito por la existencia de un Juicio sobre Liquidación Forzosa radicado en el Juzgado de Letras de Ancud bajo el rol C-90-2023 caratulado “Magri con Ilabaca” y que actualmente cuenta con fecha y hora de la audiencia inicial ya decretada para el 20 de julio de 2023 a las 10:00 horas.

En este proceso, mi representado, así como lo certifican los atestados adjuntos a esta presentación es la parte demandada o deudor.

En la causa C-90-2023 del Juzgado de Ancud esta con fecha de audiencia inicial decretada para el día 20 de julio de 2023 a las 10:00 horas.

SS., EXCMO. Como advertirá, la gestión pendiente en la presente causa esta compuesta del juicio principal rol C-90-2023 sobre liquidación forzosa llevada ante el Juzgado de Letras de Ancud. Se presentan atestado de gestión pendiente en un otrosí de esta presentación.

b. Requerimiento interpuesto por persona legitimada activamente

Consta del certificado acompañado en el segundo otrosí que, en la gestión pendiente indicada en punto anterior, **mi representado tiene la calidad de parte demandada,** el documento también consigna el nombre y domicilio procesal de mi mandante en dicha gestión.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el inciso undécimo del artículo 93 de la Carta Fundamental y en el artículo 79 de la LOCTC mi representada tiene la calidad de legitimado activo para interponer la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

c. Precepto legal impugnado. Característica *decisoria litis*

El rango legal de los preceptos imputados es evidente, no mereciendo mayores reparos este punto, dado que se trata de los artículos 529 y 396 del COT, cuya transcripción damos por reproducida en esta parte, por razones de economía procesal. Estas normas jurídicas fueron debidamente publicadas, promulgadas y se encuentran totalmente vigente.

Es de conocida aplicación que el precepto legal impugnado debe cumplir con el requisito de ostentar jurídicamente dicho rango normativo, es decir, ser Ley de la Republica. Nuestro Código Civil define en su artículo 1 a la Ley señalando:

“La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite”

Por lo tanto, toda norma que ha transitado por el camino impuesto por las normas relativa a la formación de Ley de nuestra Constitución es ley al menos formalmente.

Dicha norma de rango legal, según se explicará, de aplicarse para resolver la gestión pendiente, producirá en ella efectos contrarios a la Constitución, pues su aplicación genera una liquidación forzosa tramitada en un proceso que se aleja de toda racionalidad pues, el demandante ha fallecido en octubre de 2020, es decir más de 2 años antes de la presentación de la solicitud, amén de la injusticia de soportar un proceso judicial concursal que es del todo nulo e inexistente por no contar con el requisito de existencia por antonomasia de la relación procesal cual es “las partes” por lo que se hace necesaria su declaración de inaplicabilidad, en este caso concreto ya que incide de **manera decisiva** en la resolución de esta pues, interpretación correcta produce como efecto necesario la declaración de inadmisibilidad de la demanda por inexistencia de la relación procesal y solicitud de liquidación forzosa, lo que decide y termina la litis en el caso particular de autos.

El punto **SS EXCMO.** radica en que la interpretación correcta y constitucional de las normas impugnadas es que el mandato judicial, no termina con la muerte del mandante en todas aquellas gestiones judiciales iniciadas en vida del mandante, y cuando el fallecimiento del mandante ocurre durante la secuela de un juicio ya iniciado y con mandato constituido en dicho proceso, pues es una manera de salvaguardar el derecho a la defensa.

A contrario sensu, **la interpretación errada e inconstitucional es aplicar dichas normas impugnadas a demandas nuevas y posteriores al fallecimiento del mandante, pues nos deja en la situación absurda de que los mandatarios puedan de manera perpetua demandar e iniciar procesos judiciales en representación de una persona muerta infringiendo los requisitos básicos de una relación procesal válida que entre otros es la existencia de demandante y demandado.**

Tanto es así, **SS., EXCMO.**, que su declaración de inaplicabilidad es decisiva para restaurar las normas constitucionales conculcadas, cuales son las relativas al debido

proceso, a la tramitación legal, racional y justa de todo proceso judicial, pues, es la única vía para que el Juez no pueda aplicar los preceptos legales erróneamente interpretados y aplicados, y con ello aplique las normas legales a mi representada de una manera que no conculquen la Constitución.

En suma, **SS., EXCMO.**, su control concreto, ex post y represivo de constitucionalidad es necesario y vital su declaración de inaplicabilidad, para resguardar la Constitucionalidad y su principio de Supremacía.

2. Antecedentes de la gestión pendiente

a. Proceso declarativo concursal de liquidación forzosa. Gestión pendiente propiamente tal

SS., EXCMO., la gestión pendiente de naturaleza concursal tiene por objeto declarar la liquidación forzosa de mi representado.

Con fecha 23 de enero de 2023 se ingresa demanda de liquidación forzosa ante el Juzgado de Letras de Ancud, cuyo demandante es don Julio Magri Rabaglio cedula nacional de identidad 1.572.129-4 fallecido el día 18 de octubre de 2021 a las 15:15 horas, dicha demanda fue presentada por el abogado y mandatario judicial don Esteban Barra Olivares, sustentado en un mandato judicial amplio otorgado en escritura pública el 9 de septiembre de 2020 sin clausula de subsistir más allá de la vida del mandante, ni tampoco sin que los herederos hayan otorgado dicho mandato.

En la demanda se solicita la liquidación forzosa a mi representado don Fernando José Guillermo Ilabaca Rojas, persona natural sin giro empresarial, ni tributación en primera categoría, fundada la solicitud en el artículo 117 número 2 de la Ley 20.720.

El Tribunal de Letras de Ancud en lo Civil en resolución de fecha 21 de febrero de 2023, resolvió lo que se cita de de manera extractada en lo pertinente a continuación:

“A lo principal: Téngase por presentada solicitud de liquidación forzosa de empresa deudora. Conforme lo dispone el artículo 119 de la ley 20.720, publíquese en el Boletín Concursal. Vengan las partes a audiencia inicial, la que tendrá lugar el día martes 14 de marzo de 2023, a las 11:00 horas, la cual deber ser notificada con al menos dos días hábiles de antelación.”

Dicha audiencia ha sido, reprogramada en diversas oportunidades estando actualmente prevista para el día 20 de julio de 2023 a las 10:00 horas.

Con fecha 20 de marzo de 2023, esta parte presentó incidente de nulidad procesal, advirtiendo al Tribunal de Letras de Ancud, que el demandante don Julio Magri Rabaglio había fallecido el 18 de octubre de 2021 y que el mandato otorgado estaba

consecuencialmente extinguido para iniciar demandas nuevas, y que tampoco contenía mandato para representar a los herederos del sr. Magri. Todo ello acreditado con el correspondiente certificado de defunción del demandante.

Nuestra parte fundó el incidente de nulidad e inexistencia procesal en la inexistencia de un elemento esencial de todo proceso, que son las partes demandante y demandada, y también en el artículo 2.163 número 5 del Código Civil que indica que el mandato termina con la muerte del mandante.

Con fecha 11 de abril de 2023 el Juzgado de Letras en lo Civil de Ancud resolvió, nuestro incidente de nulidad e inexistencia procesal rechazándolo, fundando su interlocutoria en el artículo 396 del Código Orgánico de Tribunales y en la sentencia de la Excma. Corte Suprema recaída en causa rol 6226-2022 caratulada Héctor Miranda con Fisco” en que se aplicó la mentada excepción de subsistencia del mandato más allá de la muerte del mandante para iniciar causa nueva, pero dicha causa tenía presupuestos totalmente distintos, pues el mandante otorgó un mandato específico en que se encomendaba demandar al Fisco de Chile, es decir indicaba el demandado, también indicaba dicho mandato la acción a impetrar que era una acción civil indemnizatoria por violaciones a los derechos humanos, específicamente torturas, y sumado a lo anterior en dicha causa los herederos, si comparecieron y ratificaron lo obrado por el mandatario. Cuestión diversa a la gestión pendiente en que, el mandato es general y no indica a quién, ni que demandar y que los herederos tampoco han ratificado lo obrado.

Con fecha 14 de abril de 2023, esta parte presentó recurso de apelación, la cual fue otorgada en el solo efecto devolutivo e ingresó a la Iltrma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt para su conocimiento y fallo bajo el rol 464-2023 de dicho Tribunal Superior de Justicia el cual se encuentra esperando se colocado en tabla.

3. Como la aplicación concreta del precepto legal impugnado en la gestión pendiente concreta es contraria a la Constitución.

La aplicación de los preceptos legales impugnados a la gestión pendiente, vulneran la garantía del debido proceso, la de un proceso legalmente tramitado y que el mismo sea racional y justo, todo ello consagrado en la Constitución Política de la República, lo que genera como consecuencia un resultado contrario a la carta fundamental como se expondrá en los acápite siguientes.

En efecto, el Tribunal de Letras de Ancud ha decidido que la aplicación correcta de las normas legales impugnadas que establecen la subsistencia del mandato judicial más allá de la vida del mandante, para presentar demandas nuevas posteriores a la muerte del mandante, produce una ultraactividad del mandato de manera perpetua para los mandatarios, lo cual ha redundado que mi representado tenga que soportar un juicio

planteado por una persona muerta, lo cual evidentemente, se escapa del derecho a ser sometido a un proceso racional y justo. Incluso conlleva al hecho de que, si mi representado incluso pagara, sería un pago mal hecho, y los herederos posteriormente podrían hacer que mi representado pagara dos veces.

La forma concreta de como se ha aplicado las normas legales impugnadas que son el artículo 529 y 396 del COT y que producen conculcaciones a los artículos constitucionales que desarrollaremos en los próximos capítulos son:

1. Declarar admisible y dar tramitación a una demanda nueva de liquidación forzosa presentada en contra de mi representado, en enero de 2023, en circunstancias que el demandante falleció en octubre de 2020;
2. No tener en consideración, que dichos artículos del COT se aplican solamente a juicios ya iniciados, y cuando se produce la muerte del mandante durante la secuela del juicio, pues la *ratio lege* es no producir la indefensión de sus derechos mientras los herederos los subrogan en los juicios iniciados; y
3. Y que por dicha interpretación mi representado tiene que soportar un juicio irracional e injusto, iniciado por una persona fallecida, más de dos años antes de la demanda.
4. **Errada aplicación a través de un ejercicio hermenéutico y de interpretación errada de los preceptos legales impugnados. Efectos inconstitucionales concretos.**

No escapará de su elevado criterio jurídico **SS. EXCMO.**, que la hermenéutica legal y constitucional nos fuerza a hacer una interpretación y aplicación de las normas, de una manera lógica, sistemática, y con equidad natural y que no nos lleve a situaciones absurdas.

En efecto, en nuestra tradición jurídica civil de hace más de 165 años, manifestada en nuestro Código Civil que establece claramente en sus artículos 22 y 24 lo siguiente:

Artículo 22: *“El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.*

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”

Artículo 24: *“En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretaran los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y equidad natural”*

Rápidamente se puede observar que la interpretación más racional, lógica y justa es que el mandato judicial no termina con la muerte mandante únicamente en los casos, en

que existen juicios en tramitación, y a contrario sensu, la interpretación que ha aplicado el tribunal del grado, nos lleva al absurdo jurídico, que a pesar de la muerte del mandante, el mandato judicial sería perpetuo para los mandatarios y podrían presentar demandas nuevas años después de fallecido el mandante aún sin conocimiento de los herederos de la persona fallecida, como ocurre en este caso.

A su turno el artículo 2.163 número 5 del Código Civil es claro y perentorio y establece que:

“El mandato termina: 5. Por la muerte del mandante o del mandatario”

La Teoría de los Opuestos lógicos. Interpretación y aplicación correcta conforme a las normas constitucionales y aquella opuesta, que es incorrecta y contraria a la constitución.

La teoría de los opuestos lógicos ayuda a exponer de manera clara cuáles, son los efectos reales de una aplicación correcta y constitucional de los preceptos legales impugnados, versus su opuesto lógico que produce una aplicación incorrecta e inconstitucional de los preceptos legales impugnados.

- **Primer Opuesto: Aplicación errónea e inconstitucional de los preceptos legales impugnados.** Se constituye por aplicar aisladamente del ordenamiento jurídico los artículos 529 y 396 del COT, lo cual consecuentemente lleva a concluir que el mandato subsiste más allá de la vida del mandante para realizar e incoar demandas nuevas sin siquiera notificar a los herederos de estas; y
- **Segundo opuesto lógico al anterior: Aplicación correcta y constitucional de los preceptos legales impugnados.** Este se constituye por una aplicación de los preceptos legales impugnados al caso concreto, de manera que la subsistencia del mandato a la muerte del mandante es de aplicación excepcional y que su excepción sucede cuando durante la secuela de un juicio sobreviene la muerte del mandante, y para que dicho mandante fallecido no quede en indefensión es que deben subsistir los mandatos judiciales legalmente constituidos.

Acá es claro que la regla general la otorga el artículo 2.163 número 5 que establece que el mandato termina por la muerte del mandante, y que la excepción y por ende de aplicación restrictiva, es la supervivencia del mandato más allá de la vida del mandante en el caso único de mandatos judiciales constituido en juicios iniciados en vida del mandante y que dicha excepción no habilita a presentar demandas nuevas de manera ilimitada y

perpetua, más aún si es que en el mandato presentado se observa que tampoco fue esa la intención del mandante fallecido.

Adicionalmente SS., EXCMO., La interpretación y aplicación constitucional y correcta del artículo 396 del Código Orgánico de Tribunales debe ser concordada con el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil que establece: “Todo procurador legalmente constituido conservará su carácter de tal mientras en el proceso no haya testimonio de la expiración de su mandato” Es decir, es de una claridad meridiana que se trata de mandatos constituidos y durante la secuela del juicio, es decir no se aplicará dicha norma para iniciar proceso judiciales nuevos, pues es imposible estampar en dichos procesos la voluntad de revocar de una persona muerta.

Es claro y evidente que la escritura pública de mandato judicial general, es decir, no otorgado para una gestión judicial específica, termina con la muerte del mandante para gestiones judiciales iniciadas y posteriores a su muerte, por la sencilla razón, de que el mandato judicial específico se constituye en cada juicio. En efecto, el mandato judicial válidamente constituido en juicio, no es la escritura pública de mandato judicial general otorgada ante notario, sino que es la resolución del tribunal, previa revisión de dicha escritura por el ministro de fe del tribunal, mediante la cual se tiene constituido el mandato judicial para esa gestión particular, y dicha resolución puede evidentemente ser atacada por la contraparte a través de una inexistencia o nulidad procesal, o de una excepción de falta de capacidad o de falta de legitimación pasiva argumentada entre otras cosas por haber muerto el mandante antes de la iniciación del juicio y no durante la secuela de un juicio ya iniciado.

5. Normas constitucionales vulneradas por la aplicación concreta y errada en la gestión pendiente de los preceptos legales impugnados

Como se ha venido desarrollando, resulta ser que la aplicación de la tantas veces citada norma impugnada **produce un efecto no querido por el legislador, ni compatible con la Constitución, esto es, un proceso irracional e injusto, ilegalmente tramitado que vulnera toda norma de debido proceso, teniendo mi representado que soportar un juicio inexistente por faltarle un requisito sine qua non, cual es el demandante.**

- a. Vulneración al derecho a un proceso legalmente tramitado que sea racional y justo. Artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la Republica**

En primer término, el contenido del derecho a la igualdad ante la Ley se encuentra establecido en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la Republica que establece:

“Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas:

3 La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

Es evidente que un proceso **legalmente tramitado y que cumpla con la racionalidad y justicia** deba comprender la observancia de los elementos constitutivos del proceso y cumplir con las condiciones esenciales de validez, que se manifiestan en normas específicas que se desarrollarán. Es decir, un proceso que transgrede los requisitos mínimos de existencia y validez del proceso es un proceso ilegalmente tramitado, irracional e injusto, conculcando la Carta Magna directamente.

SS. EXCMO., sabemos que la relación procesal válida debe contener requisitos constitutivos del juicio o elementos de existencia de la relación procesal y condiciones esenciales de validez siendo las siguientes:

1. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL JUICIO

- a. Contiende jurídica actual;
- b. Tribunal llamado a conocerla; y
- c. Partes

2. CONDICIONES ESENCIALES DE VALIDEZ

- a. Competencia del tribunal;
- b. Capacidad de las partes; y
- c. Observancia de formalidades

A su turno, la relación procesal es el vínculo o ligazón que une entre sí a los sujetos procesales y acarrea poderes y deberes en relación con los actos procesales. Los sujetos de la relación procesal deben actuar válidamente: el juez debe ser competente y las partes capaces.

La falta de partes produce la inexistencia del acto procesal o del proceso; es así que la doctrina ha definido la inexistencia procesal como: “El acto procesal inexistente es aquel al cual faltan los presupuestos procesales para producir una relación procesal válida, y que no produce ningún efecto en el proceso.” (Couture, Fundamentos Procesales)

Así el Código de Procedimiento Civil, cubre esta falta de partes, *ergo de legalidad* en varios artículos que denotan distintas hipótesis, así el 6 establece:

“El que comparezca en juicio a nombre de otro, en desempeño de un mandato o en ejercicio de un cargo que requiera especial nombramiento, deberá exhibir título que acredite su representación”

Sabemos que el mandato presentado es inválido por cuanto el mandante no lo ha otorgado, pues falleció hace más de dos años.

Luego, el artículo 1 de la Ley 18.120 establece:

*“La primera presentación de cada parte o interesado en asuntos contenciosos o no contenciosos, sea ordinario, arbitral o especial, deberá ser **patrocinada** por un **abogado habilitado** para el ejercicio de la profesión.*

*“Esta obligación se entenderá cumplida por el hecho de poner el abogado su firma, indicando además su nombre, apellidos y domicilio. **Sin estos requisitos** no podrá ser proveída y se tendrá por **no presentada** para todos los efectos legales.”*

La sanción en todos estos casos es tener como no presentada la demanda, es decir, nulidad procesal, la cual se entiende el hecho de privar de todo efecto jurídico a un acto procesal irregular, como si jamás hubiere existido.

La irregularidad puede devenir por la alteración del orden preestablecido, por no cumplirse cabalmente con la forma o estructura de dicho acto o, incluso, faltar a los requisitos de su contenido.

SS. EXCMO., Los actos ejecutados con prescindencia de los preceptos legales deben carecer de protección jurídica, se les debe desconocer eficacia legal y considerárseles como jamás ejecutados, o sea, nulos y eso es precisamente lo que resguarda nuestra constitución al indicar:

“Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas:

3 La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

En suma, no constituye un proceso legalmente tramitado, ni racional, ni justo aquel que es iniciado mas de dos años posterior a la muerte de un mandante, sin que este haya expresado específicamente su voluntad en ese sentido *ergo*, se conculca el derecho a un proceso legalmente tramitado, racional y justo.

b. Vulneración al artículo 76 de la Constitución Política de la República, Principio de inexcusabilidad requisitos

SS., EXCMO. Nuestra Carta Magna requiere que los Tribunales para ejercer su jurisdicción y competencia, su intervención **debe ser reclamada su intervención de manera legal.**

En efecto el artículo 76 inciso segundo establece:

“Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.”

Para aquellos casos en que la intervención de los tribunales **no ha sido reclamada de manera legal, estos deben excusarse**, lo que se manifiesta en entre otras instituciones procesales en la inadmisibilidad de la demanda, la incompetencia, o tener por no presentada la demanda.

En la gestión pendiente, el demandante murió hace mas de dos años, es evidente que la intervención del Juzgado de Letras de Ancud ha sido **requerida de manera ilegal**, pues el mandato invocado esta totalmente terminado, por cuanto el Tribunal al intervenir en un proceso en que su intervención fue ilegalmente reclamada, conculca flagrantemente el artículo 76 de la Constitución al interpretar y aplicar el artículo 396 del COT como lo ha hecho.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 de la constitución política de la república y demás normas pertinentes; **SÍRVASE S.S. EXCMO.** tener por interpuesto Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad a objeto de que se declare que los artículos 396 y 529 del Código Orgánico de Tribunales, son inaplicables en la causa caratulada “MAGRI CON ILABACA”, RIT C-90-2023, tramitada ante el Juzgado de Letras de Ancud, por cuanto su aplicación en dicha gestión pendiente resulta contraria a la Constitución Política de la República, en conformidad con los fundamentos de hecho y derecho en los términos que se ha expuesto en el presente requerimiento.

PRIMER OTROSÍ: De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del N°6 y 11 del artículo 93 de la CPR, concurriendo los requisitos de cautela en la forma señalados en esta presentación, **SOLICITO AL EXCMO. TRIBUNAL** que ordene la suspensión del procedimiento en que incide la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esto es, el juicio RIT C-90-2023 del Juzgado de Letras de Ancud, ordenándose oficiar al efecto.

Considerando que, atendida la naturaleza compulsiva, breve y sumaria del procedimiento de liquidación forzosa, en que se tramita la gestión pendiente, y que resulta inminente su decisión, esta parte estima que es imperioso que SS. Excmo. suspenda ese procedimiento.

Esta defensa considera que es urgente solicitar desde ya la suspensión del citado procedimiento, ya que como se ha detallado en el cuerpo de esta presentación la aplicación de los artículos sobre el que versa este requerimiento ya se ha producido por cuanto el Tribunal de Ancud ha decidido seguir adelante una liquidación forzosa artificial, con publicación en los boletines y diarios de circulación regional que han expuesto a mi cliente en un proceso que no debió siquiera ser aceptado a tramitación y que tiene graves consecuencias patrimoniales y la audiencia inicial es el próximo 22 de julio de 2023.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE S.S. EXCELENTÍSIMO tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Escritura Pública de fecha 30 de junio de 2023 de mandato judicial otorgada ante notario interino de Ancud don Claudio Enrique Mendoza Lagos bajo el repertorio número 1474-203 de dicho oficio, en que consta mi personería para comparecer por el requirente.
2. E-Book del expediente de la gestión pendiente de rit C-90-2023 radicada en el Juzgado de Letras de Ancud.
3. Certificado de gestión pendiente emitido por el Juzgado de Letras de Ancud

TERCER OTROSÍ: En conformidad al artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **SOLICITO A SS. EXCMO.** que se oigan alegatos en la vista de esta causa.

CUARTO OTROSÍ: En atención a lo dispuesto en el artículo 42 inciso 8° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **SOLICITO A SS. EXCMO.** que me notifique las resoluciones que se dicten en el proceso a al siguiente correo electrónico: sborquez@cuadragajardo.com, sin perjuicio de lo cual solicito que las notificaciones por carta certificada se hagan llegar a mi domicilio de Avenida Vitacura número 2.808, comuna de Las Condes, Santiago.

QUINTO OTROSÍ: SOLICITO A SS. EXCMO. que, de conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y luego de acogido a trámite la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se sirva oficiar Juzgado de Letras de Ancud para que remita el expediente judicial caratulado “Magri con Ilabaca”, RIT C-90- 2023.

SEXTO OTROSÍ: SOLICITO A SS. EXCMO. tener presente que mi personería para actuar en representación de Don Fernando José Guillermo Ilabaca Rojas consta de la escritura pública de mandato judicial de fecha 30 de junio de 2023 instrumento que sea acompañe en el segundo otrosí de esta presentación

SÉPTIMO OTROSÍ: SOLICITO A SS. EXCMO. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa, y que mi domicilio es en Avenida número 2.808, comuna de Las Condes, Santiago